

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Decisión de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	JOSE ENRIQUE BERRIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAUCASIA
LLAMADO EN GARANTIA	JORGE IVAN VALENCIA RIVERA
RADICADO	05001-23-33-000-2012-00575-00
ASUNTO	REQUIERE AL LLAMANTE EN GARANTIA

1.- Mediante auto del tres (3) de mayo del 2013, se aceptó el llamamiento en garantía y se ordenó la notificación personal al señor Jorge Iván Valencia Rivera.

2.- Observa el Despacho, conforme los documentos obrantes en el proceso, así como las anotaciones registradas en el Sistema de Gestión *Siglo XXI*, que:

i) A la fecha, la notificación personal al llamado en garantía no se ha surtido.

ii) Tal actuación es necesaria para continuar con el trámite del proceso.

ii) Han transcurrido más de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del auto que acepta el llamamiento en garantía.

Téngase en cuenta que el término de treinta días de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se extendía desde el 10 de mayo de 2013 hasta el 25 de junio de la misma anualidad.

3.- Los supuestos enunciados en el ordinal anterior imponen el deber al funcionario judicial de requerir al llamante en garantía para que se sirva adelantar las diligencias de la notificación personal dentro de un término de

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	JOSE ENRIQUE BERRIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAUCASIA
LLAMADO EN GARANTIA	JORGE IVAN VALENCIA RIVERA
RADICADO	05001-23-33-000-2012-00575-00

quince (15) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia¹, so pena de que se decrete el desistimiento tácito.

En este sentido, prevé el artículo 178 del C.P.A.C.A. en lo pertinente:

“[t]ranscurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte demandada para que se sirva adelantar las diligencias de notificación personal al llamado en garantía, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**

¹ La notificación por estados de la presente providencia se encuentra expresamente consagrada en el artículo 178 del C.P.A.C.A. al preverse que: *“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”* –Resalto del Despacho-